

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: 25899-31-03-001-2022-00426-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 31 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso reivindicatorio que Itaú Asset Management Colombia S.A inició contra Rodema Partners S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La entidad accionante -vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso de Administración Parque Industrial Bilbao- pidió que se declare que es la titular absoluta del predio denominado San Martín, ubicado en el municipio de Tocancipá e identificado con la matrícula inmobiliaria 176-100919 y, entre otras cosas, solicitó que se ordene a la entidad accionada devolver ese activo con los frutos civiles y los perjuicios que ocasionó la ocupación denunciada en el escrito postulador de la contienda.

2. El juzgador, inadmitió el debate en pos de que la entidad proporcionara el requisito de exigibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial reglada en la Ley 640 de 2001.

3. La sede convocante, en su subsanación pidió que se inscribiera la demanda en el feudo distinguido con el folio inmobiliario 176-83755 de propiedad del ente enjuiciado, cautela que, en su criterio, desaparece la obligación de agotar la conciliación discurrida en precedencia.

4. El juez, a través del auto apelado, rechazó la demanda con fundamento en que la prenombrada cautela no procede en juicios reivindicatorios y, por consiguiente, se hacía imperioso arrimar el elemento solicitado en la inadmisión.

5. Inconforme con la decisión, la parte recurrente formuló recurso de apelación argumentado, en lo medular, que el fallador no detalló que su pedido cautelar es viable y que tiene amparo en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, según el cual puede acudirse a esa herramienta cuando en la demanda se reclaman perjuicios o quieren asegurarse los valores relacionados en el juramentos estimatorio, panorama que, dijo, en la primera instancia no percató porque la viabilidad de su pedido se analizó de cara al literal a) del precepto 590 citado. Y posteriormente, presentó escrito ampliando su informalidad

6. El *a-quo* concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

En las contiendas susceptibles de conciliación, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, es menester agotar el requisito de la conciliación extrajudicial en función de acudir ante los jueces civiles, cuyo incumplimiento trae como consecuencia el rechazo de la demanda, no obstante, esa exigencia puede evitarse ante el pedido de medidas cautelares procedentes, de ello dio cuenta la Sala de Casación Civil, al precisar que *“el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible”*, (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020).

En el presente caso, la autoridad de primer orden rechazó el escrito inicial bajo la egida de que la cautela de inscripción de demanda conjurada no es pertinente y, por consiguiente, no tiene el poder de reemplazar la consabida conciliación, lo que, en su criterio, autorizaba rechazar el proceso, como lo hizo en la determinación recurrida en apelación.

En esas condiciones, deberá establecerse si en los procesos reivindicatorios, como el evaluado, es plausible acudir a la inscripción del libelo, frente a lo cual hay que decir que la Sala de Casación Civil prohijó la tesis, según la cual *“la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso... En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”*, (CSJ STC10609-2016).

De conformidad con lo expuesto, es natural que la jurisprudencia no admite la inscripción del libelo en reclamaciones judiciales como la abordada, de donde se sigue que la improcedencia de ese pedido no admite omitir la conciliación fuente del rechazo combatido, menos cuando el predio comprometido con esa cautela no es el solicitado, pues se involucró un activo de propiedad de la sede convocada, situación que naturalmente torna más inviable lo pretendido atendiendo a que en los debates reivindicatorios no es

posible involucrar a bienes ajenos de la parte demandante, cuya ocupación no se denuncie en el escrito postulator de la contienda.

No es desconocido que el ente inconforme en su apelación y ampliación detalló que fundamentó su medida en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, frente a lo cual hay que decir que la naturaleza del juicio reivindicatorio *prima facie* impide reclamar perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que de suyo significa que, aunque esos menoscabos y otras condenas económicas se pidieron, no es procedente pedir una inscripción de demanda bajo el abrigo de esa norma, pues este litigio no fue destinado para exigir los conceptos referidos en ese precepto.

Así pues, se ratificará el auto fustigado.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** la

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpM2fKEkCmlGul98CIVA3FkBBF3ztHg27UUtvXA9vQbogg?e=ZiLbVv

providencia apelada. En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen. Sin costas por no parecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ffb72389bb2406c93d0ebff28502fd65df2eaaee6e3e40fca209e710d9b49**

Documento generado en 24/03/2023 09:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>